



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **31**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-646

Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea

Fecha resolución: 02 de mayo del 2016

Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Derecho a ser oído**
- ⇒ **Restrictor:** Desatención por parte del juez

SUMARIO

- La inatención por parte del juzgador no implica necesariamente la nulidad del fallo. Para ello deben producirse agravios palpables que produzcan la indefensión o desventaja de la parte recurrente.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Situaciones como las denunciadas por el impugnante, sobre el uso del teléfono celular, los episodios de somnolencia o de distracción observando un documento, y hasta aquellos efímeros lapsos donde podría asegurarse el juzgador se durmió, son todas acciones que se deben ponderar de forma casuística, porque aún cuando sean siempre censurables desde un punto de vista moral y en ocasiones, hasta disciplinario; no siempre producen el efecto de afectar la validez de los actos procesales

donde han acontecido esas inapropiadas situaciones”.

“Sin embargo, al referirse a todas esas situaciones, ciertamente inapropiadas en los juzgadores, no logra el recurrente concretar agravios reales, palpables, que se evidencien en una afectación al debido proceso que repercuta en la situación jurídica del imputado, o bien, en las pretensiones penales o civiles (si existieran) de las otras partes involucradas en el proceso. En ese sentido, es necesario aclarar que aún cuando el imputado (en el





escrito de apelación) señala perjuicios generados ante la conducta de los juzgadores, es criterio de esta Cámara, que esas protestas solo evidencian su malestar e inconformidad con lo resuelto por el Tribunal, pero de ninguna forma vienen a ilustrar una

situación de desventaja o indefensión, que por ejemplo, sí se habría generado si los jueces afirmaran la ocurrencia de un hecho (medular en la imputación) como manifestado por la ofendida, pero que en realidad negó, o nunca afirmó se diera”.

VOTO INTEGRO N°2016-646, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea

Resolución: 2016-0646. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas ocho minutos, del dos de mayo de dos mil dieciséis.- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **ABUSO SEXUAL CONTRA MENOR DE EDAD**, en perjuicio de [Nombre 002] (MENOR DE EDAD). Intervienen en la decisión del recurso, la jueza Sandra Zúñiga Morales, y los co-jueces Jorge Luis Arce Víquez y Edwin Salinas Durán. Se apersonaron en esta sede el imputado [Nombre 001] y la licenciada María de los A. Valerio Segura en calidad de Defensora Particular, el Msc. Luis Diego Hernández Araya en calidad de Fiscal del Ministerio Público.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 400-2015, de las dieciséis horas veintitrés minutos, del dieciséis de julio de dos mil quince, el Tribunal Penal del tercer circuito judicial, sede pavas, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 18, 30, 31, 50, 51, 71 a 74, 161 inciso 1 y 2 del Código Penal, artículos 1, 2, 47, 142, 265, 266, 267, 244, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal. Por unanimidad de los votos, se declara a [Nombre 001], autor responsable de un delito de ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD, que en perjuicio de MENOR DE EDAD se le ha venido atribuyendo, imponiéndosele la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL QUE SE HA TENIDO POR ACREDITADO. Por mayoría de los votos emitidos se absuelve a [Nombre 001] DE UN DELITO DE VIOLACIÓN QUE EN PERJUICIO DE MENOR DE EDAD SE LE HA VENIDO ATRIBUYENDO. La jueza [Nombre 003], salva el voto y condena al imputado por el hecho recalificado a un delito de abuso sexual imponiéndole la pena de cuatro años de prisión Por el delito de abuso sexual que se ha tenido por acreditado por unanimidad, el encartado deberá descontar la pena de cuatro años de prisión en el centro carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que hubiese sufrido. Se resuelve el proceso sin especial condenatoria en costas. Una vez firme la sentencia envíese los testimonios de estilo a las autoridades correspondientes. Mediante lectura integral de la sentencia notifíquese, a las dieciséis horas veinticinco minutos del veintitrés de julio de dos mil quince.(sic.)".** **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el imputado [Nombre 001] y la licenciada María de los A. Valerio Segura en calidad de

Defensora Particular. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Penal **Zúñiga Morales;** y,

CONSIDERANDO: I.- Contra la sentencia N° 400-2015, de las 16:23 horas del 16 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, que declaró al imputado [Nombre 001] autor responsable de un delito de abuso sexual contra persona menor de edad en daño de [Nombre 002], formula recurso de apelación el imputado, en escrito autenticado por la licenciada María de los Ángeles Valerio Segura.

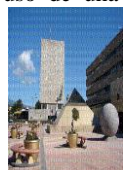
II.- Primer motivo.- “Violación a derecho a contar con un Tribunal integrado por tres miembros”. Reclama que el juez [Juez 001] no estuvo atento al recibo de la prueba testimonial, tanto de cargo como de descargo, pues se dedicaba a otras labores como si los actos del debate no le interesaran, violentándose así el principio de inmediatez; aunque refiere que en varias oportunidades –dado que el debate fue extenso- pasó lo mismo con las juezas [Nombre 003] y [Nombre 003]. En cuanto al juez [Juez 001] concreta que el día 30 de junio de 2015, se puede apreciar que al momento de declarar el imputado él se encontraba jugando con su teléfono celular (Cfr. 11:05:39 hora); luego de 11:07:43 a 11:10:25 horas, 11:11:00 a 11:11:28 horas, 11:17:43 a 11:18:24 horas, 11:19:15 a 11:19:26 horas, 11:20:32 horas está en posición de dormir o dormido; 11:15:31 horas toma un libro y lo revisa. Cuando la ofendida declara asegura que los tres jueces en diversos momentos no le prestaron atención: 11:31:30 horas el juez [Juez 001] saca documentos de un maletín y los ojea; de 11:33:04 a 11:43:24 horas saca una hoja de papel y la rompe, mientras tanto, las otras dos juezas no ponen atención; 11:37:38 horas el fiscal hace una pregunta a la testigo (criticada por la defensa) en las que los jueces ni siquiera se dan cuenta de lo sucedido; a las 11:44:18 horas el juez [Juez 001] saca otro documento; de 11:44:51 a 11:45:03 la jueza [Nombre 003] se duerme; a las 11:46:03 horas dos de los jueces están dormidos; a las 11:47:30 solo una jueza pone atención y a las 11:47:18 horas, 11:47:13 a 11:47:42 horas dos de los jueces están en posición de dormir; de 11:49:42 a 11:52:42 horas, 11:47:20 a 11:47:50 horas el juez [Juez 001] se duerme; 11:45:56 horas, 11:52:00 a 11:52:20 horas el juez [Juez 001] se encuentra en posición de dormir.





Más adelante, a las 13:52:16, 11:57:22, 15:25:23 a 15:26:22, 15:30:35 el juez [Juez 001] juega con el celular; luego se duerme en 13:59:34, 14:04:25, 15:06:30 a 15:06:45, 15:24:40 a 15:25:00, 15:52:24, 15:53:27 a 15:53:44 horas; pero siguen los momentos en que dormita por ejemplo, 15:37:40 y, en ocasiones son los tres jueces por ejemplo, 15:38:30. La jueza que preside la audiencia de 15:27:03 a 15:27:56 comienza a dormitar. Como agravio señala, por ejemplo después de las 11:57:35: “Un minuto después fueron dichas por la testigo dos realidades que ni siquiera fueron tomadas en cuenta por el Tribunal entre ellas, en palabras de la propia testigo: Cuando la defensora le pide que indique las características del suscrito ella expresa: ‘Es una persona que no se mete con nadie’. Incluso a una pregunta del Sr. Fiscal sobre si el suscrito conocía a la menor dijo esta testigo: ‘Me imagino que de pasada para poder ir yo a mi caso (sic) tengo que pasar por ahí’. Es decir yerros tan garrafales, que ni siquiera fueron valorados por el Tribunal, por cuando había cero atención de parte de uno de los miembros y otra estaba atenta parcialmente por lo que no privó en nada para la resolución del caso las mentiras dichas por esta testigo, como el hecho de que soy un hombre de pelo negro y así lo dijo ante el Tribunal cuando se le preguntó por parte de mi abogada defensora, siendo que está más que demostrado que tengo casi 20 años de ser un hombre calvo y por ende no podía tener pelo negro como lo dijo la testigo, observándome al frente y frente a los miembros del Tribunal; es decir si mintió en este pequeño detalle únicamente para encuadrar su dicho con lo denunciado, cuántas mentiras más pudo haber dicho, sin que el Tribunal pudiese hacer una correcta valoración de dicha prueba” (Cfr. folio 150 y 151). Más adelante agrega en referencia a la declaración de la menor: “En esta declaración que es vital para demostrar la inocencia del suscrito, dadas las incongruencias en que la menor entró, quien ni siquiera me conoce, puesto que da características de otra persona que fue la que supuestamente abusó de ella, e incluso describe otra casa, que no es la mía, prácticamente el Tribunal en pleno abandonó sus labores en algunas ocasiones y evidentemente el que realizó de manera más constante dicho abandono fue el Juez 1, siendo el suscrito condenado por declaraciones a las que ni siquiera puso atención el Tribunal, como se desprende de la prueba que consta en autos y que es el video de la declaración...” (Cfr. folio 153 y 154). El día 3 de julio de 2015 continúa el debate, a las 14:06:00 a 14:07:30, 14:08:05, 14:10:24, 14:27:29 a 14:28:16, 14:40:43 a 14:45:30, 14:52:10, 15:44:25 a 15:46:01, 15:47:12 a 15:48:05 horas el juez [Juez 001] juega con el teléfono; luego pasa a dormitar 14:11:11 a 14:11:50, 14:12:00 a 14:13:18, 14:14:00 a 14:15:15 hasta 14:16:00; más adelante se duerme o permanece con los ojos cerrados 14:20:20 a 14:22:10, 14:23:57 a 14:24:06, 14:28:16 a 14:31:09, 14:32:11, 14:34:09 a 14:35:50, 14:36:36 a 14:39:32, 14:52:38 a 14:54:25, 15:03:05, 15:51:27. La jueza Cinthya Angulo toma un libro y lo ojea 15:01:19 a 15:02:14 horas, mientras que a las 15:03:43 la jueza [Nombre 003] toma una actitud de apatía por la forma en que se sienta. Indica era necesario poner atención a la testigo de cargo [Nombre 004] para determinar la veracidad de su relato. Finalmente señala: “La posición de los miembros de este Tribunal ante la declaración de los testigos de cargo como de descargo, su actitud totalmente irreverente en algunas ocasiones y en otras dormitando como si no fuera la libertad de una persona lo que está en juego, hace que el juicio realizado y por ende la resolución recurrida devenga en nulo y así debe decretarse por

parte del Tribunal de Apelaciones que cuenta con suficientes elementos probatorios, mediante la observación de los videos del debate...”. **Por las siguientes razones se declara sin lugar el reclamo.-** Sin duda preocupa, cuando los usuarios del servicio o cualquier ciudadano en general denuncia que los juzgadores asumen una actitud de indiferencia durante las audiencias, se duermen, se ocupan de otros trámites o abusan del uso del teléfono celular (el cual nunca deberían manipular mientras están en juicio u otra diligencia judicial); porque los ciudadanos depositan en el funcionario que Administra Justicia la resolución de sus pretensiones, esperando se le atienda con excelencia y calidad en todo aquello que consideran importante o esencial para definir su situación jurídica. Todos los ciudadanos anhelamos y merecemos un servicio óptimo y a ello responden varias de las últimas reformas procesales de los últimos años. Así, una de las principales consignas del proceso penal costarricense actual es la garantía de un juicio oral, realizado sobre la base de una acusación, que además es público, contradictorio y continuo (artículo 326 CPP); rasgos todos, que conducen al tema de la inmediación, porque como señala el artículo 328 CPP, existe la garantía de un juicio (fase esencial del proceso) que se deberá realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes; lo anterior porque como lo señaló la Sala Constitucional costarricense en el reconocido voto N° 1739-1992, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992: «Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación». Esta valiosa previsión del legislador, para asegurar que las partes sean escuchadas de viva voz, pero que además prevé que los juzgadores se puedan imponer de forma directa de la prueba evacuada en el contradictorio, genera reconocidas ventajas al ponderar la totalidad del elenco probatorio y tomar la decisión. Sin embargo, situaciones como las denunciadas por el impugnante, sobre el uso del teléfono celular, los episodios de somnolencia o de distracción observando un documento, y hasta aquellos efímeros lapsos donde podría asegurarse el juzgador se durmió, son todas acciones que se deben ponderar de forma casuística, porque aún cuando sean siempre censurables desde un punto de vista moral y en ocasiones, hasta disciplinario; no siempre producen el efecto de afectar la validez de los actos procesales donde han acontecido esas inapropiadas situaciones. En el *sub judice* constató esta Cámara, por ejemplo, que aún cuando se pudo confirmar que el 30 de junio de 2015, a las 11:05:39 horas, se observa cuando el juez [Juez 001] toma por un instante su teléfono; que de las 11:07:43 a 11:10:25 horas, igual que de las 11:11:00 a 11:11:28 horas, está observando y hasta manipulando por momentos un dispositivo electrónico, una tablet; se mueve, observa su reloj, en algunas ocasiones a los intervinientes; que de las 11:17:43 a 11:18:24 horas, 11:19:15 a 11:19:26 horas, 11:20:32 horas si bien se advierte que el juez [Juez 001] se queda quieto y con su mirada baja, bosteza, continua observando su tablet; que a las 11:15:31 horas toma un libro y lo revisa; que saca unos documentos, rompe un papel y deposita los pedazos en el bolsillo de su saco (11:31:30 a 11:44:18 horas); no implica *per se*, su abstracción a la audiencia, al extremo de no enterarse de lo que acontecía; De igual forma que a las 11:44:51 a 11:45:03 horas la jueza [Nombre 003] parece con la mirada baja pero teniendo al frente y haciendo uso de una





computadora portátil. Que continúa el juez [Juez 001] con un brazo apoyando su cabeza, rascando su cabeza, moviendo un expediente de las 11:49:42 a las 11:52:42 horas; de la misma forma en que se observa de las 11:47:20 a 11:47:50 horas, así como a las 11:45:56 horas, igual de las 15:06:30 a 15:06:45 horas, 15:24:40 a 15:25:00 horas, a las 15:52:24 horas, de 15:53:27 a 15:53:44 horas en la misma actitud y posición, apoyándose en el estrado; incluso existen fragmentos como el que se visualiza de las 15:37:40 a 15:39:04 horas donde se observan a los tres juzgadores visiblemente cansados, con su vista baja. Si bien de las 15:25:23 a 15:26:22 se visualiza al juez [Juez 001] con el teléfono celular en su mano, no lo está utilizando y al sostenerlo, observa a las partes, siendo evidente que está poniendo atención a lo que ocurre en el juicio; y es más, aunque a las 15:30:35, puede advertirse que observa el aparato por apenas unos segundos, puede también constatar que más bien lo coloca sobre el escritorio y ahí lo deja; sin que de ello se pueda derivar una pérdida de concentración, no pudiendo de ninguna forma señalar que su atención estaba dirigida a ese aparato y no al juicio en desarrollo. Sin embargo, al referirse a todas esas situaciones, ciertamente inapropiadas en los juzgadores, no logra el recurrente concretar agravios reales, palpables, que se evidencien en una afectación al debido proceso que repercuta en la situación jurídica del imputado, o bien, en las pretensiones penales o civiles (si existieran) de las otras partes involucradas en el proceso. En ese sentido, es necesario aclarar que aún cuando el imputado (en el escrito de apelación) señala perjuicios generados ante la conducta de los juzgadores, es criterio de esta Cámara, que esas protestas solo evidencian su malestar e inconformidad con lo resuelto por el Tribunal, pero de ninguna forma vienen a ilustrar una situación de desventaja o indefensión, que por ejemplo, sí se habría generado si los jueces afirmaran la ocurrencia de un hecho (medular en la imputación) como manifestado por la ofendida, pero que en realidad negó, o nunca afirmó se diera. Pero nótese, el recurrente en su escrito si bien va expresando su desaprobación a la conducta de los juzgadores en diversos minutos y segundos de las audiencias, cuando en realidad puntualiza en supuestos agravios, lo hace en los siguientes segmentos: Cuando después de las 11:57:35, dice: *“Un minuto después fueron dichas por la testigo dos realidades que ni siquiera fueron tomadas en cuenta por el Tribunal entre ellas, en palabras de la propia testigo: Cuando la defensora le pide que indique las características del suscrito ella expresa: ‘Es una persona que no se mete con nadie’. Incluso a una pregunta del Sr. Fiscal sobre si el suscrito conocía a la menor dijo esta testigo: ‘Me imagino que de pasada para poder ir yo a mi caso (sic) tengo que pasar por ahí’. Es decir yerros tan garrafales, que ni siquiera fueron valorados por el Tribunal, por cuando había cero atención de parte de uno de los miembros y otra estaba atenta parcialmente por lo que no privó en nada para la resolución del caso las mentiras dichas por esta testigo, como el hecho de que soy un hombre de pelo negro y así lo dijo ante el Tribunal cuando se le preguntó por parte de mi abogada defensora, siendo que está más que demostrado que tengo casi 20 años de ser un hombre calvo y por ende no podía tener pelo negro como lo dijo la testigo, observándome al frente y frente a los miembros del Tribunal; es decir si mintió en este pequeño detalle únicamente para encuadrar su dicho con lo denunciado, cuántas mentiras más pudo haber dicho, sin que el Tribunal pudiese hacer una correcta valoración de dicha prueba”* (Cfr. folio 150 y 151). Sin embargo, eso que califica el recurrente

como un error “garrafal” no es tal, que la testigo indicara que normalmente el imputado es un sujeto que no “se mete con nadie” y que ella se imagina que él la conoce porque para ir a su casa, pasa frente a la suya; no tiene nada de trascendental en la determinación o discusión del cuadro fáctico imputado por el Ministerio Público. Incluso las inconformidades entre su aspecto y la descripción física efectuada por la agraviada forma parte de las protestas que se reiteran a lo largo del recurso, al indicarse que se denunció a un sujeto blanco, grueso y de pelo lacio y negro; mientras que el imputado es moreno, de contextura media, sin pelo; no aceptando el gestionante lo manifestado en debate, que en varios ocasiones lo había visto, porque de ser eso cierto, lo habría descrito conforme a su físico. Lo que sucede es que esos reclamos no se acogen, precisamente porque el Tribunal de instancia tiene certeza sobre la autoría del acusado [Nombre 001], gracias a la manifestación clara y directa efectuada por la menor, quien lo señala sin duda como el autor de los hechos, sin vacilaciones respecto a su identidad y, a mayor abundamiento, precisando se trata del esposo de doña [Nombre 003] (la persona a cargo de su cuidado para la época); sin que fuera necesario se procediera con un reconocimiento físico, como lo alega el gestionante más adelante- el cual, en todo caso estaba en libertad de gestionar en su momento procesal oportuno (y nunca hizo). Tópico que reproduce cuando en este motivo, explica otro de los agravios, surgido desde su perspectiva, al darse la declaración de la menor: *“En esta declaración que es vital para demostrar la inocencia del suscrito, dadas las incongruencias en que la menor entró, quien ni siquiera me conoce, puesto que da características de otra persona que fue la que supuestamente abusó de ella, e incluso describe otra casa, que no es la mía, prácticamente el Tribunal en pleno abandonó sus labores en algunas ocasiones y evidentemente el que realizó de manera más constante dicho abandono fue el Juez 1, siendo el suscrito condenado por declaraciones a las que ni siquiera puso atención el Tribunal, como se desprende de la prueba que consta en autos y que es el video de la declaración...”* (Cfr. folio 153 y 154). Tema ya comentado y que solo expresa, el subjetivo punto de vista del gestionante, pero que se opone y queda sin sustento, frente a la argumentación de la sentencia. En realidad, el impugnante no precisa incongruencias, pues insiste que la menor no lo conoce, cuando se ha establecido lo contrario, aunque él se niega a aceptarlo. Por otra parte, la descripción de la casa de habitación que se expone como un tema medular, en realidad no lo es. Más adelante el impugnante, señala que la descripción realizada por la menor de la casa de habitación, con sala blanca, cuando consta que está en obra gris; donde hay una sola habitación, cuando hay dos; además de que para la fecha de los hechos, habían dos piezas adicionales donde vivía la hija casada del imputado; finalmente no son factores que vengan a negar la ocurrencia del hecho, o que la menor adrede miente; conforme a las reglas de la sana crítica, hay que considerar que la apreciación que pudiera tener la menor de la casa donde ocurre la agresión sexual se recibe en debate cuatro o cinco años después de los hechos (suceso acusado como ocurrido entre marzo de 2010 y abril de 2011; mientras el debate en julio de 2015), sino porque, todos en el contradictorio aceptaron que la menor era cuidada por [Nombre 003] (esposa del imputado), labores realizada en su casa de habitación, por lo que en definitiva, ese tema no tiene la relevancia que parece apreciar el recurrente. De manera que, finalmente, pese a eventuales inconsistencias sobre el color de las paredes, u otros aspectos de





la distribución del domicilio del acusado, el punto esencial y vital establecido, es que fue en esa casa de habitación donde tuvo lugar la agresión sexual tenida por acreditada por el Tribunal de mérito. **Finalmente, pese a que la situación denunciada por el recurrente no lleva en este caso a la invalidez del pronunciamiento, sí amerita un llamado de atención a los juzgadores para que en el futuro se abstengan de incurrir en esas situaciones. Definitivamente, no es recomendable llevar teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos; así como libros u otros documentos o expedientes, salvo que quede claro, si son de utilidad en el desarrollo de la audiencia en cuestión. Y cuando el agotamiento, situaciones de salud o cualquier otra, puedan afectar la atención que los juzgadores dan a la diligencia; deberán tomarse las medidas necesarias (como pequeños recesos) para atender la circunstancia en particular y retomar el avance de la audiencia, con renovados bríos, asegurando la máxima atención a todos los actos ahí desarrollados, a fin de evitar malestar en los usuarios y, en algunas ocasiones, procesos disciplinarios innecesarios, en otras anulaciones de fallos; afectando el servicio que en la Administración de Justicia, estamos llamados a proporcionar según el mandato constitucional, de forma pronta y cumplida.**

III.- Segundo motivo.- “Inconformidad con la determinación de los hechos”.- Protesta de la condena que se dio utilizando como base el hecho segundo de la acusación, el cual considera no se deriva del relato “falso” de la menor, quien además, entra en una serie de contradicciones. No considera que la menor manifestó que el imputado la tocaba todos los días, introduciéndole un dedo en su vagina, sin que exista evidencia de ello en el Dictamen Médico realizado (que por cierto, le fue practicado tres años después de que se dice, ocurren los hechos). Asegura que la menor fue utilizada por su madre para denunciarlo falsamente, de un hecho del que no tiene forma de defenderse porque se supone pudo ocurrir dentro del lapso de un año, por tanto, no tiene manera de acreditar el lugar donde encontraba. Aunado a ello, considera no se demostró el fin libidinoso que estipula el tipo penal. **No es atendible la protesta.-** El gestionante acusa que el hecho tenido por acreditado en sentencia, por la mayoría del Tribunal de instancia, no se deriva del dicho de la menor. El hecho probado en sentencia y en lo que interesa, establece: “1. La ofendida [Nombre 002] nació el 22 de marzo de 2007, es hija de... 2. Sin poder precisar fecha exacta, pero entre el mes de marzo de dos mil diez y el mes de abril de dos mil once, en una oportunidad que la menor ofendida se encontraba en la casa del acusado [Nombre 001], ubicada en Finca Juan de Pavas, el acriminado quien estaba en uno de los aposentos de la vivienda, llamó a la niña, quien entró al cuarto. Acto seguido, el justiciable aprovechándose de la escasa edad de la perjudicada, actuando de una manera sorpresiva y abusiva, tocó a la perjudicada en la vulva por debajo de la ropa, luego de los cual le entregó un confite” (Cfr. folios 122 y 123). Sin embargo, al revisar en el sumario de prueba la declaración de la menor [Nombre 002] no encuentra esta Cámara incoherencia alguna, la agraviada en clara en indicar el sujeto activo (el imputado [Nombre 001]), el acto de abuso sexual concreto (tocar “coso”, que sirve para orinar). El Tribunal no ignora el dicho de la menor, en cuanto a que los actos de tocamiento por parte del imputado se dieron de forma reiterada (Cfr. folio 132),

pero pese a la credibilidad expresada sobre esa situación, tiene claro que el límite de imputación está dado por la pieza acusatoria formulada por el Ministerio Público, así que esa circunstancia no constituye un factor que afecte la idoneidad de la prueba ponderada por el Tribunal para establecer el juicio de reproche. Es claro también para esta autoridad, que aún cuando la menor al declarar a sus ocho años de edad (sobre eventos cuando tenía tres o cuatro), sigue -para la época del juicio- hablando de que el acusado le “metió” el dedo en su vagina, porque como analizan los juzgadores, es necesario considerar se trata de una niña, sin malicia y sin posibilidad de explicar o diferenciar con la claridad extremos como los apuntados por el gestionante, para los cuales entonces, se debe acudir a otros elementos probatorios, como ocurrió en este caso, una pericia médica que viene a dimensionar el sentido de ese tocamiento descrito por la agraviada; sin que se evidencien otras intenciones, menos aún la de perjudicar sin motivo alguno al imputado, con el cual ha resultado evidente, no existía ningún problema o situación que justificara una imputación delictiva tan gravosa. Es más, como declaró [Nombre 003], madre de la ofendida, ella mantuvo a la menor bajo el cuidado de doña [Nombre 003] hasta que tuvo conocimiento de los actos de abuso sexual, que la llevaron a denunciar el hecho. La defensa alega que la menor fue manipulada por su progenitora, pero esta situación fue atendida en el fallo, descartando esa circunstancia, gracias a las propias manifestaciones de la menor, quien aclaró en juicio que aún cuando había hablado con su mamá sobre los hechos, todo lo que había narrado era cierto. Agregan los juzgadores: “Esta manifestación lejos de restar credibilidad a su dicho para el Tribunal refleja la sinceridad y espontaneidad de la ofendida que ante preguntas que se le formularon con toda honestidad refirió que de forma previa al juicio si conversó con su madre respecto a los hechos, situación que resulta lógica, pues cualquier persona que recibe la citación para el juicio se encuentra ante la expectativa y nerviosismo de lo que ser testigo implica, es decir, presentarse ante un Tribunal y las partes que son personas desconocidas y contar situaciones que evidentemente les ha generado dolor, en el tanto implicó denunciar a una persona pro la lesión causada a sus derechos” (Cfr. folio 135). Por otra parte, la queja respecto a la franja temporal en donde se tuvo por demostrado ocurrió el hecho, como una situación que afectó su derecho de defensa, ha sido un tema muy debatido en el medio jurídico nacional, no obstante, es criterio de esta Cámara que tratándose de ofendidos menores, como en este caso, una menor con apenas tres o cuatro años cuando tiene lugar el acto criminal; resulta necesario acudir a estructuras de imputación en lapsos, dada la dificultad de los infantes para ubicarse en el tiempo, sin que esa circunstancia necesariamente se tome como una afectación al derecho de defensa, porque de igual forma, dentro del período señalado como acaecida la atribución criminal, el imputado y su defensa técnica tendrán oportunidad de ofrecer y rebatir prueba, pues finalmente sí se establece un límite temporal. Y para concluir, su reclamo relativo a la ausencia de prueba sobre el fin libidinoso de un acto de tocamiento como el atribuido, también se debe descartar, porque tratándose de la vulva de la menor, el área que se demostró fue la manipulada por el imputado, es obvio que ese fin lascivo resulta evidente, pues no existía ninguna otra razón que hiciera permisiva esa invasión a la esfera íntima de la menor; una manipulación en un área de connotación sexual; más evidente o grotesca en este caso, donde esa palpación se hace de forma manifiestamente dolosa,



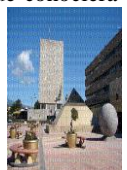


debajo de la ropa de la menor. En virtud de lo cual, se declara sin lugar el motivo.

IV.- Tercer motivo.- “Errónea valoración de la prueba”.-

Asegura el imputado que las descripciones físicas dadas del supuesto autor de la agresión sexual no coinciden con las del encartado; dice no entender cómo terminó siendo imputado en este proceso, cuando ni siquiera tenía conocimiento que su esposa [Nombre 003] cuidaba a esa menor. Explica se denunció a un sujeto blanco, grueso y de pelo lacio y negro; mientras que el imputado es moreno, de textura media, sin pelo; no aceptando lo manifestado en debate, que en varias ocasiones lo había visto, porque de ser eso cierto, lo habría descrito conforme a su físico. La menor dijo que el agresor era joven como su padre, el cual tiene treinta años; mientras que el encartado, tiene cincuenta; aunado a los otros aspectos físicos mencionados. Por ello, denuncia la ausencia de un reconocimiento fotográfico o físico en este proceso. Señala que desde la indagatoria ha rechazado los cargos, explicando no sabía que su esposa cuidaba niños, pues el justiciable salía temprano de la casa y retornaba hasta las ocho de la noche; rechazando el argumento utilizado por el Tribunal para descartar esa situación, porque fue citado en su casa un día en horas de la tarde, sin considerar que ya los investigadores le habían indicado que ese día llegarían, motivo por el cual, había pedido permiso al trabajo. Aunado a ello, se dieron una serie de contradicciones que por la ausencia de atención por parte del Tribunal no fueron advertidas: En cuanto a [Nombre 004] dice que la menor le contó un día que ella la puso a orinar que [Nombre 001] la limpiaba, se asustó y le pidió le explicara, indicándole la menor que muchas veces lo había hecho y le metía el dedo adentro y le dolía mucho; sin embargo, cuestiona la lógica de la testigo quien acepta dejar siempre al cuidado en ese lugar a su hija, pese a la revelación del abuso; mencionando una oportunidad en que narró fue a recoger a la menor y ésta le dijo que el imputado veía tele, mientras la niña entraba y salía de la habitación donde él se encontraba; narración que luce increíble de creer, si se trata del sujeto que la menor describió la había abusado. Reclama que todo lo dicho por esa testigo no consta en el fallo, como cuando dijo que por un año la estuvo llevando al Ebais por el ardor que la niña sentía, pues de ser cierto eso, los médicos desde un principio le habrían indicado lo del abuso; pero además, esa situación coincide con lo declarado por [Nombre 003] respecto a la fiebre y un malestar en el estómago e hígado de la menor. Destacan que en la pericia no se reporta alteraciones emocionales en la menor y aún cuando la profesional directamente le pregunta sobre los posibles abusos, la menor permaneció atenta, sin relato y sin alteración; destacando que al preguntar a la perito sobre el motivo de que menor no hablara, manifestó que por haber recibido presión del mundo adulto. Concluye entonces, que todo se trata de una venganza al negarse su esposa a continuar con el cuidado de la niña. Del relato de la menor señala que no mostró emoción alguna, lo que solo puede demostrar en su concepto, que los hechos nunca ocurrieron. Señalan que aún cuando la menor dice que en la casa solo estaban [Nombre 003] y el imputado; su madre cuenta que en una oportunidad la niña escupió a [Nombre 003] (hija del acusado); lo que revela entonces, dice el gestionante, una contradicción; aunado a que la testigo [Nombre 003] sí menciona la presencia de sus dos hijas e incluso, el esposo de una de ellas. Otro reclamo lo constituye la descripción realizada por la menor de la casa de habitación, con

sala blanca, cuando consta que está en obra gris; donde hay una sola habitación, cuando hay dos; además de que para la fecha de los hechos, habían dos piezas adicionales donde vivía la hija casada del imputado. De nuevo se reiteran las protestas en cuanto a la edad y características físicas del justiciable, sobre lo cual se indica, que siendo el supuesto abuso un hecho traumático, no es posible que la menor no precise esos detalles. Menciona que cuando se le preguntó si alguien le había dicho que contara todo lo dicho en el juicio, dijo que su mamá, pero dice el gestionante, solo para acomodar luego aclara que se lo dijo para que no lo olvidara. Señala como inaudito cuando la menor dice que los hechos de abuso ocurrieron todos los días en la tarde, lo que es contrario a lo consignado en el Dictamen Médico. Critica los testimonios de la menor y su madre, por ser tranquilos, como si narraran un evento deportivo. Reclama no se valoró lo dicho por [Nombre 003] en cuanto al horario de trabajo del imputado, su desconocimiento de las labores de cuidado de la menor realizadas por ella; así como las características del rancho donde habitan, no coincidentes con las descritas por la menor; nada de lo cual se valoró a causa de los reclamos formulados en el primer motivo de este recurso. La testigo [Nombre 003] por su parte ratificó la existencia de otras personas en la casa, que el imputado no se involucraba con los menores, quien ni siquiera sabía que [Nombre 003] se dedicaba al cuidado de menores. Se reprocha que al testigo [Nombre 003] ni siquiera se le puso atención, debido a la poca atención de los jueces como ya se expuso en el primer motivo. Concluye manifestando que la prueba documental demuestra que los hechos acusados nunca ocurrieron y solicita se ordene el reenvío para una correcta valoración de la prueba; o caso contrario, se aplique el principio *in dubio pro reo*, absolviendo de toda pena y responsabilidad. **Se rechaza el reclamo.-** A fin de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a lo resuelto en el Considerando II, sobre la diferencia entre la descripción física del imputado y la descrita del agresor sexual; también la incongruencias al describir la casa; en el Considerando III sobre la presunta manipulación de la madre a la menor y su credibilidad cuando denuncia reiterados abusos, aunque se da la condena solo por uno. La defensa insistió que las labores de cuidado de menores realizadas por la esposa del encartado, doña [Nombre 003] no fueron nunca conocidas por el justiciable, debido a su horario laboral; sin embargo, no solo consta el dicho de [Nombre 003] revelando que él sí sabía, también el Tribunal aborda el tema (y descarta ese argumento defensivo), considerando que en juicio se estableció que doña [Nombre 003] durante veinte años se dedicó a esa labor, por tanto resultaba inverosímil no se diera cuenta de ello y de los ingresos percibidos en esa tarea. De igual forma, se analiza que el tema del horario laboral del encartado, en realidad no representó obstáculo para conocer de ese oficio de su cónyuge, si se considera que todo trabajador es incapacitado, tienen derecho a vacaciones, a disfrutar de feriados y otras situaciones que llevan a alteraciones en los horarios de trabajo y que le permitieron por ende, tener el contacto con la menor afectada. Todo lo anterior se mantiene incólume, aún cuando aceptaríamos como cierto que el otro argumento expuesto en sentencia, de la citación recibido por [Nombre 001] en su casa de habitación a las 3:50 horas de la tarde, no necesariamente probará que él llegaba a su casa en horas tempranas y que ese día así ocurrió para cumplir con el llamado de la autoridad para proceder con una notificación; pues como se indicó, eso no invalida como señalaron los juzgadores, no solo que conociera

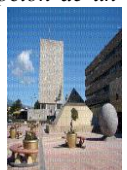




la actividad de cuidado realizada por su esposa en la casa de habitación, sino también, que él se encontrara y compartiera con la niña en algunas oportunidades (por vacaciones, incapacidades, etc.). Por ese motivo, no encuentra esta Cámara agravio alguno en la sentencia, al ponderar la declaración de [Nombre 003], quien es contratista y dijo trabajar con el imputado desde hace dieciséis años, quien dijo no darle nunca vacaciones, como lo aseguró doña [Nombre 003] y su esposo, el aquí imputado, porque los juzgadores estiman con tino, que esas manifestaciones no fueron tenidas como creíbles, pues siempre se dan situaciones de incapacidades y otras, que implican ausencias del trabajo y dan la opción de estancias en su casa de habitación. Que la menor presentara un ardor al orinar antes de la revelación de los hechos, ameritando ser llevada a la clínica y que se pueda asociar a otra situación, como una infección u otros padecimientos; no descarta ni hace incompatible el abuso sexual tenido por demostrado. De igual forma, que las pericias efectuadas a la menor no revelen alteraciones emocionales compatibles con seguridad a una situación de abuso sexual, conforme a las reglas de la sana crítica racional, no descarta la existencia de esos actos ilícitos, pues en muchas ocasiones, esos efectos emergen tiempo después, e incluso, hay casos donde nunca se reportan ese tipo de secuelas, sin que ello signifique que no existieron, no se comprobaron o no pueda sobrevenir una condena. El impugnante hace esfuerzos para demostrar que la menor nunca estuvo sola, pues [Nombre 003] y sus dos hijas, así como el esposo de una de ellas, también estaban en la casa o la frecuentaban; pero de nuevo, la menor nunca negó la presencia de otras personas además del imputado en la casa de habitación, lo que sucede, es que también explica que él se aprovechaba de instantes donde estaba en el aposento a solas con ella. En suma, no se detectan yerros que ameriten acoger la invalidez del pronunciamiento, tampoco, un marco fáctico dubitativo que conduzca a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por ende, se declara sin lugar el motivo formulado.

V.- Nota del juez Arce Víquez.- Coincido con los compañeros jueces en que la incidencia de una eventual reducción temporal de la capacidad de percepción u observación de los jueces del Tribunal colegiado por dormir, por usar su teléfono celular o por la lectura de documentos o libros durante el debate, se debe estimar en el caso particular, porque no necesariamente implica la nulidad de la sentencia. En un caso anterior a este, se consideró lo siguiente: «La doctrina clásica que informa nuestro sistema procesal enseña que, como el proceso penal tiende a la averiguación de la verdad real o material, objetiva, sustancial de los hechos, el juicio plenario supone condiciones para la recepción de la prueba como son la inmediación, oralidad, concentración (o continuidad), identidad física del juzgador y publicidad del debate, por ser la forma práctica más conveniente o apta para descubrir la verdad. En este sentido, por ejemplo, señala el autor argentino Vélez Mariconde que la *inmediación* se refiere a la necesidad de que los sujetos procesales reciban inmediata directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia, y que para asegurar la inmediación la ley impone formas que aseguren las mejores condiciones posibles de investigación: oralidad, concentración o continuidad del debate e identidad física del juzgador, siendo que la continuidad o concentración se refiere a la regla de que el debate se debe hacer durante las audiencias consecutivas que sean necesarias

hasta su terminación, "alejando la posibilidad de que el juzgador desvíe la atención en otro sentido, olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto" (véase VELEZ MARICONDE, Alfredo: *Derecho Procesal Penal*, t. II, tercera edición, Marcos Lerner Editora Córdoba SRL., Argentina, 1982, páginas 185 a 195). Para el profesor alemán Roxin, la inmediación es un principio probatorio que rige en el juicio oral, según el cual "el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba" (ROXIN, Claus: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2000, pág. 102). El principio de inmediación —enseña el profesor Walter Antillón Montealegre— "...exige que el juez competente para sentenciar el caso debe estar presente durante las comparencias con las partes y, especialmente, en los debates en que la prueba es evacuada, a fin de que pueda apreciar directamente todos los aspectos y detalles de la conducta de las partes, los peritos y los testigos: los gestos y las palabras, las dudas y vacilaciones de unos y otros, etc. Y exige también que el juez participe eficazmente en la producción de la prueba, moderando la intervención de las partes, sugiriendo soluciones y haciendo él mismo preguntas u observaciones pertinentes [...] Como su nombre lo indica, el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso" (en *Teoría del proceso jurisdiccional*, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., Costa Rica, 2001, págs. 408 a 411). El principio de continuidad, por otra parte, persigue evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces (así LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: *Proceso Penal Comentado*, quinta edición, Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2012, pág. 527). Estos principios los plasma nuestra ley en los artículos 326, 328, 330, 333, 336 del Código Procesal Penal, y el sentido o propósito de estas formas procesales se debe tener presente a la hora de valorar la incidencia del error que ha sido acusado por la defensa, pues resulta evidente que los valores que se procuran asegurar en el juicio oral no se podría lograr si los jueces, en vez de concentrar plenamente su atención en el juicio, se distraen en otros objetos, lo que implica el peligro de que no se den cuenta de lo que está sucediendo realmente en el juicio, de que no capten o entiendan clara o correctamente cada uno de los elementos de prueba y las relaciones que estos puedan tener entre sí, sobre todo cuando se trata de eventos o cosas diferentes y a menudo complejas, lo que puede dar lugar a la mala interpretación de causas o consecuencias y propiciar, a fin de cuentas, conclusiones inexactas o erróneas sobre la determinación de los hechos tenidos por probados y del derecho a aplicar a la especie. No se realizan los valores de la inmediación y de la oralidad, no es eficaz la actuación del juzgador, ni confiable su decisión, si éste se distrae o entretiene en otros asuntos, si aparta o desvía su atención hacia otras cosas ajenas a lo que sucede en el juicio, defecto que lamentablemente ocurrió en el presente asunto. En este sentido, la doctrina también advierte sobre el inconveniente de que se reduzca la capacidad de observación del juez: "Por último, el juez siempre debe estar en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, dado que, de lo contrario, él no formará su convicción a partir de la totalidad del juicio. Por ello la reducción de la plena capacidad de percepción de un





juez, tanto orgánica como temporal, lesiona, en general, los principios de inmediación y de oralidad [...] También la reducción temporal de la atención puede atentar contra los principios de inmediación y de oralidad." (ROXIN, Claus: Op. cit., páginas 404 a 405). Atendiendo la solicitud de la defensa, se ha examinado con detalle el registro audiovisual del debate [...] El recuento de las anteriores observaciones le permite a esta cámara de apelación suponer, razonablemente, que en este asunto hubo una reducción temporal de la capacidad de percepción o de observación de los jueces, que no todo el tiempo los jueces estuvieron prestando la atención debida e indispensable para asegurar una correcta decisión, pues gran parte de las abundantes y persistentes distracciones observadas ocurrieron precisamente durante la recepción de la prueba testimonial, así como cuando los imputados, en el ejercicio de su defensa material, optaron por declarar, defecto que compromete sensiblemente la inmediación y con ello la validez de las conclusiones del tribunal de juicio, pues son tantas las distracciones –algunas de las cuales se extienden por un espacio de tiempo importante– que razonablemente podrían haber incidido en el seguimiento, la percepción, análisis y valoración de elementos esenciales de la prueba que fue expuesta oralmente (cuestión que a su vez –resulta necesario subrayar– ha sido objeto de una puntual crítica por parte de los recurrentes, especialmente por parte de los defensores [...], en otros de sus motivos por vicios *in procedendo*), o de los alegatos de las partes, por lo que resulta prudente y necesario, declarar la nulidad de la sentencia condenatoria impugnada (por aplicación del efecto extensivo, ya que ese defecto agravia a todos los imputados e incide en el proceso de acreditación del hecho tenido por probado), manteniendo incólume únicamente la prórroga de la prisión preventiva que se ordenó en la sentencia y ordenando el reenvío del proceso al competente para la nueva sustanciación de la sentencia que ha de definir la situación jurídica de los imputados. Es importante aclarar y subrayar que para esta cámara de apelación de sentencia, la sola circunstancia de que un juez haga una simple, ocasional y rápida consulta del teléfono celular (por ejemplo, de la mensajería), no implica necesariamente la nulidad de la sentencia, sino que el problema se da cuando –como en este caso– el uso del aparato es muy reiterado y se extiende durante lapsos importantes, de modo que la distracción afecte la capacidad de percibir u observar elementos o sucesos esenciales del juicio, necesarios para una adecuada comprensión de las cuestiones que tiene que resolver...» (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, N° 166 de las 13:10 horas del 2 de febrero de 2015).

La cuestión es sumamente delicada, sobre todo cuando en los recursos además se cuestionan las conclusiones de hecho y de derecho del Tribunal de Juicio, pues no pocas veces las

distracciones del juzgador dan lugar a la duda razonable sobre su objetividad e imparcialidad, en el sentido de que es posible que si el juez no presta atención a los testigos cuando declaran, a los alegatos de las partes, o a la declaración que da el imputado en el ejercicio de su defensa material, sea porque él ya tiene su criterio formado sobre la existencia (o inexistencia) del hecho o sobre la culpabilidad (o inocencia) del imputado, minando así la confianza de los usuarios en los Tribunales de Justicia, por lo que se comprende la importancia de que los jueces no sólo deban ser objetivos e imparciales, sino además parecerlo, no solo por lo que digan durante la audiencia, sino también por lo que dan a entender con su lenguaje corporal (gestos, miradas, posición) pues, por ejemplo, la continua observación de la pantalla del teléfono celular algunos la perciben como una clara muestra de desinterés hacia las personas presentes o lo que acontece en la sala. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos ha advertido que: «...La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene tanto aspectos subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso... La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso...» (caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004). En el presente caso, a pesar de que en los registros audiovisuales del debate se observan algunos comportamientos que sugieren la distracción momentánea de los jueces del Tribunal de Juicio a lo largo del debate, no hay elementos que permitan presumir o sospechar, razonablemente, que haya sido comprometida la capacidad de percepción o de observación de los jueces y que esto hubiera incidido en el análisis y valoración de elementos esenciales de la prueba, pues la motivación extendida por el Tribunal de Juicio para justificar sus conclusiones sobre la existencia del hecho, se infiere o deriva de manera lógica de la prueba, por lo que se debe declarar sin lugar el reclamo.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación formulado. **NOTIFÍQUESE.-Sandra Zúñiga Morales, Edwin Salinas Durán, Jorge Luis Arce Víquez. Jueces y Jueza de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**

